

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL. Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los doce (12) días del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021).

INTEGRADO POR LOS MAGISTRADOS PROPIETARIOS: GAUDY ALEJANDRA BUSTILLO MARTINEZ, MIRIAM SUYAPA BARAHONA RODRIGUEZ y EDUARDO ENRIQUE REINA GARCIA.

VISTA: Para Resolver el Recurso de Apelación presentado por el Abogado **Javier Salustiano Sandoval Meléndez**, en su condición de Apoderado Legal del ciudadano **Luis Orlando Zelaya Medrano** y Representante procesal del Movimiento Interno del Partido Liberal de Honduras "RECUPERAR HONDURAS"; contra la "RESOLUCIÓN DE DEMANDA DE NULIDAD DE LA DECLARATORIA DE LAS ELECCIONES PRIMARIAS DEL PARTIDO LIBERAL DE HONDURAS, CELEBRADAS EL 14 DE MARZO DEL 2021, LA CUAL FUE HECHA POR EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL EL 13 DE ABRIL DEL 2021 CONTENIDO EN EL ACUERDO NO. 09-2021, PUBLICADO EL DIA 14 DE ABRIL DEL 2021 EN EL DIARIO OFICIAL LA GACETA BAJO EL NÚMERO 35,571..." contenido en el Expediente No. TJE-0801-2021-00047.

SON PARTES EN ESTA INSTANCIA: APELANTE: Abogado **Javier Salustiano Sandoval Meléndez** en su condición de Apoderado Legal y representante procesal del **Movimiento** Recuperar Honduras del Partido Liberal de Honduras, **APELADO:** Abogado **Saúl Montes Amaya** en su condición de Apoderado Legal del Candidato Presidencial del Partido Liberal de Honduras ciudadano **Yani Benjamín Rosenthal Hidalgo**.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: En fecha diecinueve (19) de abril del año dos mil veintiuno (2021), el ciudadano **Luis Orlando Zelaya Medrano**, presentó ante el Consejo Nacional Electoral (CNE), Demanda de Nulidad de las Elecciones Primarias del Partido Liberal de Honduras, celebradas el catorce (14) de marzo de 2021, y la Declaratoria hecha por el Consejo Nacional Electoral contenida en el Acuerdo No. 09-2021, publicado el catorce (14) de abril de 2021 en el Diario Oficial la Gaceta bajo el número 35,571. Folios del 1 al 3,540 Primera pieza.

SEGUNDO: En auto de fecha veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021), el Consejo Nacional Electoral (CNE) DECLARÓ SIN LUGAR, la solicitud de Nulidad de las Elecciones Primarias por extemporánea en virtud de haber transcurrido el plazo para incoar dicha acción. En cuanto a la Solicitud de Nulidad de la Declaratoria de Resultados Electorales de las Elecciones Primarias de 2021, publicadas en el Diario Oficial la Gaceta de fecha catorce (14) de abril del año 2021 número 35,531, acuerdo 09-2021 Declaratoria de Elecciones Primarias 2021, **emítase la Resolución que en derecho corresponda.** Folio 3,558 Primera pieza.

TERCERO: En fecha treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021), el Consejo Nacional Electoral (CNE) emite Resolución Expediente 797-2021 mediante la cual **RESUELVE: "PRIMERO: DECLARAR SIN LUGAR LA DEMANDA DE NULIDAD DE LAS ELECCIONES PRIMARIAS DEL PARTIDO LIBERAL DE HONDURAS** celebradas el catorce de marzo de dos mil veintiuno, promovida por el ciudadano **Luis Orlando Zelaya Medrano**, en virtud de que este Consejo se pronunció mediante Resolución dictada en fecha once de abril y notificada el catorce del mismo mes y año, sobre la Demanda de Nulidad de las Elecciones Primarias presentada por el mismo ciudadano Luis Orlando Zelaya Medrano y porque en todo caso, el plazo para promover esta acción venció el veintiséis de marzo del dos mil veintiuno a las doce de la noche. **SEGUNDO: DECLARAR SIN LUGAR LA DEMANDA DE NULIDAD CONTRA LA DECLARATORIA DE LAS ELECCIONES PRIMARIAS DEL PARTIDO LIBERAL** efectuada el trece de abril de dos mil veintiuno y contenida en el Acuerdo número 09-2021 publicado el día catorce de abril del dos mil veintiuno en el Diario Oficial La Gaceta bajo el número 35,571, en virtud de no haber concretado con precisión los hechos en que fundamenta la acción de nulidad y no haber presentado los elementos de prueba que sustentan los actos de coacción por parte de funcionarios o empleados públicos; y el fraude en la suma de los votos de cada Acta de Cierre en el nivel electivo presidencial. Como consecuencia, **DECLARAR SIN LUGAR LA PETICIÓN DE REPOSICIÓN DE LAS ELECCIONES PRIMARIAS DEL PARTIDO LIBERAL DE HONDURAS. TERCERO:** Contra la presente resolución procede el Recurso Apelación el que debe de interponerse ante este mismo Órgano en el término de quince (15) días hábiles, para que sea conocido y resuelto por el Tribunal de Justicia Electoral". Folios 3,619 al 3,641 Primera pieza.

CUARTO: En fecha veintiocho (28) de mayo del dos mil veintiuno (2021), el Abogado Javier Salustiano Sandoval Meléndez presentó ante el Consejo Nacional Electoral (CNE), "**RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN DE DEMANDA DE NULIDAD DE LA DECLARATORIA DE LAS ELECCIONES PRIMARIAS DEL PARTIDO LIBERAL DE HONDURAS CELEBRADAS EL 14 DE MARZO DEL 2021, LA CUAL FUE HECHA POR EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL EL 13 DE ABRIL DEL 2021 CONTENIDO EN EL ACUERDO NO. 09-2021, PUBLICADO EL DÍA 14 DE ABRIL DEL 2021 EN EL DIARIO OFICIAL LA GACETA BAJO EL NÚMERO 35,571. SE ACOMPAÑA DOCUMENTOS. SE SEÑALA LUGAR DONDE OBRA PRUEBA DOCUMENTAL, EMITIDA POR EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL EN EL EXPEDIENTE NO. 797-2021. EXPRESIÓN DE AGRAVIOS**". Manifestando en su escrito los agravios siguientes: "**PRIMERO:** Que el Consejo Nacional Electoral es la autoridad primaria en materia electoral y que dentro de sus atribuciones está muy explícita su labor y accionar en elecciones generales primarias e internas de los partidos políticos legalmente inscritos en nuestro País, que es un deber ciudadano solicitar, petitionar que el Sistema Democrático Participativo en un Estado de Derecho se realice en aplicación a lo establecido en nuestra normativa legal, que al considerar un indicio razonable de un fraude electoral es un deber ciudadano no

quedarnos callados ante una Intervención ilícita de un proceso electoral con el propósito de impedir, anular o modificar los resultados reales, sean estos aumentados con el propósito de favorecer a candidatos con afinidades partidarias o amistades manifiestas, disminuyendo las de los candidatos rivales, o ambas, lo que constituye un fraude electoral que afecta los resultados de la voluntad de electores y viciando un proceso como lo acaecido el 14 de marzo del presente", asimismo, considera que se han violentado los derechos del ciudadano al reconocer que más del 50% de las mesas electorales presentan inconsistencia en las actas de cierre y que el Consejo se negó a examinar las pruebas aportadas en un dispositivo electrónico indicando que los documentos originales están u obran en poder de ese órgano electoral, quienes se limitaron a realizar el recuento administrativo de votos de oficio sin participación de los representantes de los movimientos. "**SEGUNDO:** Que en la resolución emitida por el **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**, a sabiendas que el **Derecho de PETICION**, el acceso a la Justicia, el Estado de Derecho a expresar lo que en derecho corresponda, tal como lo señala el **Decreto 71-2019**, no fueron considerados por los Conejeros, obviando el debido proceso porque fundamentan su resolución en la ausencia de documentos e información que obra en su poder y que ha sido ampliamente divulgada por ellos mismos y por lo tanto de conocimiento público y como lo invocamos reiterativamente la **LEY DE SIMPLIFICACION ADMINISTRATIVA**, en el Artículo 4.- literalmente dice: "Ningún órgano del Estado podrá exigir de los particulares, certificaciones, constancias o documentos similares u análogos para acreditar extremos que consten o deban constar en los registro o archivos del mismo órgano", con los dichos argumentos violentan nuestro derecho, entre otras obligaciones el Consejo Nacional Electoral es responsable de la elaborar, depurar y actualizar el Censo las Nacional Electoral y los listados de electores en conjunto con el Registro Nacional de las Personas (RNP); y el cuadernillo de votantes especial, es completamente ilegal la utilización e imposición de este cuadernillo. **TERCERO:** Que los tipos de fraudes electorales son de varias tipos y que modifican resultados en cualesquiera de sus manifestaciones más cuando participan las autoridades legitimando autoritariamente resultados que son inconsistentes como los acaecidos en las elecciones primarias el 14 de marzo del 2021, como ser infracción de las leyes generales, como la LEOP, donde se ven actos que aparentemente son legales, pero son inaceptables, fuera del espíritu de una elección o que violan los principios de la democracia. En la información aportada y en la solicitudes acumuladas y no resueltas detectamos técnicas como: 1.- Suplantación de los miembros de MER, utilizando identidades de otras personas, 2.- Miembros de MER inhabilitados en el **CENSO ELECTORAL** como lo podemos ver en las diversas actas denunciadas. 3.- Llamado embarazo de urnas, es decir, introducción de fajos de boletas previamente votadas en las urnas para inflar la votación de una candidatura, partido u opción electoral, sustitución de paquetes electorales, actas, etc. 4.- Caída de los sistemas de cómputos en red para confundir resultados electrónicamente. 5.- Brindar informes diciendo o manipulando tendencia manteniendo un




resultado sin que las actas escrutadas arrojen ninguna diferencia. 6. Complicidad de funcionarios, miembros de MER, personas autorizadas para realizar escrutinios especiales como el mismo Consejo realizó una denuncia ante el Ministerio Público en la Unidad de delitos electorales por adulteración de actas de escrutinios especiales con el único propósito de cumplir un requisito de validez y de obstaculización del camino a los movimientos para llegar a la instancia penal... y el famoso fraude de las urnas y mesas receptoras electorales, donde evidentemente hubo una manipulación en el llenado de actas..." **CUARTO:** El acto administrativo (Resolución del expediente **No. 797-2021 de fecha treinta de abril de dos mil veintiuno**, se realizó violentando el ordenamiento jurídico debido a que como se solicitó y con las evidencias del caso, no evacuaron la prueba propuesta denominada documental ni realizaron la **ACCION DE EXAMINAR LA MISMA A TAL GRADO QUE** la acumulación sin previa admisión de los expedientes números 355-2021, 358-2021, 359-2021, 360-2021, 394-2021, 419-2021, 421-2021, 466-2021, 467-2021, 468-2021, 471-2021, 472-2021, 473-2021, 477-2021, 487-2021, 505-2021 y 582-2021, los cuales son incompatibles en su esencia jurídica en virtud de ser peticionarios distintos y en algunos casos pretensiones adversas, se produce un estado de indefensión y de negación del derecho de acceso a la justicia, asimismo, con los decretados escrutinios de oficio se niega el derecho a mi representados a verificar los hechos denunciados por lo tanto no hay el más mínimo elemento jurídico y justo que pueda admitir una declaratoria de elecciones con tantos vicios y precedida de acciones delictivas como las supraevidenciadas y tal como lo solicitamos el Consejo unilateralmente resolvió simplemente sin lugar sin una motivación lógica coherente y apegado a derecho pues se limita a repetir lo expuesto en la demanda y resuelve la forma y no el fondo de nuestra petición por lo que la Ley ampara a mi representados recurriendo a esta vía de apelación..." pidiendo que se admita y se declare con lugar el Recurso Apelación ordenando la nulidad absoluta de la declaratoria de elecciones internas respecto del Partido Liberal de Honduras y que se ponga en conocimiento del Ministerio Público la noticia de la comisión de delitos...". Folios 3,642 al 3,675 Primera pieza.

QUINTO: En fecha cuatro (4) de junio dos mil veintiuno (2021) mediante oficio PI-CNE-60-2021 del Consejo Nacional Electoral (CNE) remite expediente número 797-2021, el que consta de 3678 folios útiles, que contiene la Demanda de Nulidad de las Elecciones Primarias del Partido Liberal de Honduras celebradas en 14 de marzo del 2021 y la Declaratoria hecha por el Consejo Nacional Electoral del 13 de abril del 2021; presentado por el ciudadano: Javier Salustiano Sandoval Meléndez en su condición de Apoderado Legal del Movimiento Recuperar Honduras que encabeza el Ingeniero Luis Orlando Zelaya Medrano, como Precandidato Presidencial, del Partido Liberal de Honduras. Asimismo, se acompaña el informe correspondiente, que contiene el Recurso de Apelación contra la Resolución de

fecha 30 de abril del 2021 emitida por el Consejo Nacional Electoral. Folios 1 al 3 Expediente TJE.

SEXTO: En fecha dieciocho (18) de junio dos mil veintiuno (2021), mediante Auto el Tribunal de Justicia Electoral resolvió: **"PRIMERO:** Admitir el Recurso de Apelación presentado en tiempo y forma por el Abogado Javier Salustiano Sandoval Meléndez, actuando en condición de Apoderado Legal y Representante Procesal del Movimiento Liberal Recuperar Honduras **"CONTRA LA RESOLUCIÓN DE DEMANDA DE NULIDAD DE LA DECLARATORIA DE LAS ELECCIONES PRIMARIAS DEL PARTIDO LIBERAL DE HONDURAS CELEBRADAS EL 14 DE MARZO DEL 2021, LA CUAL FUE HECHA POR EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL EL 13 DE ABRIL 2021 CONTENIDO EN EL ACUERDO NO.09-2021, PUBLICADO EL DÍA 14 DE ABRIL DEL 2021 EN EL DIARIO OFICIAL LA GACETA BAJO EL NÚMERO 35,571. SE ACOMPAÑAN DOCUMENTOS. SE SEÑALA LUGAR DONDE OBRA PRUEBA DOCUMENTAL, EMITIDA POR EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL EN EL EXPEDIENTE NO.797-2021. EXPRESIÓN DE AGRAVIOS";** **SEGUNDO:** Dar traslado del Recurso de Apelación a los Ciudadanos Yani Rosenthal Hidalgo y Ángel Darío Banegas ambos precandidatos presidenciales por el Partido Liberal de Honduras para que en el plazo de tres (3) días expongan cuanto estimen procedente y una vez vencido el plazo trasládese el expediente a la Dirección Legal para que emita el Dictamen que en derecho corresponda..."; y notificados ambos, sólo se pronuncia el ciudadano Yani Benjamín Rosenthal Hidalgo, a través de su Apoderado Legal el Abogado Saúl Montes Amaya, pronunciándose en el sentido de tener por contestado el improcedente, infundado e impertinente Recurso de Apelación interpuesto por persona no legitimada, en contra de la Resolución de fecha 30 de abril del 2021, emitida por el Consejo Nacional Electoral, en vista que el recurrente en su petición "...no se acogió a lo dispuesto en el artículo 135 de la Ley de Procedimiento Administrativo, al no solicitar al TJE que se anulará, revocara, modificara el acto ahora recurrido y manifestado en la Resolución en fecha 30 de Abril del 2021, emitida por el Consejo Nacional Electoral (CNE) en el Expediente No. 797-2021, por lo que ese Tribunal, no puede emitir una Resolución Extra Petita, porque debe juzgar dentro de los límites de las pretensiones formuladas por las partes y de las alegaciones deducidas para fundamentar la acción y oposición; por consiguiente debe declarar sin lugar el impertinente, improcedente, e infundado Recurso de Apelación..." habiéndose admitido el escrito de contestación en fecha 27 de junio de 2021, se amplió el plazo para dictar sentencia por 15 días calendario, por lo que se dio traslado a la Dirección legal para que emitiera el dictamen correspondiente. Folios 5 al 35 Expediente TJE.

SEPTIMO: En fecha cinco (5) de junio del año dos mil veintiuno (2021) la Dirección Legal del Tribunal de Justicia Electoral emitió Dictamen Legal DL-TJE-No.049-2021, en el cual Dictamina: **PRIMERO:** En el sentido que se declare Sin Lugar el Recurso de Apelación Interpuesto por el Abogado **JAVIER SALUSTIANO SANDOVAL MELÉNDEZ;** **SEGUNDO:** Que se confirme la Resolución

impugnada, emitida por el Consejo Nacional Electoral de fecha treinta (30) de abril del dos mil veintiuno (2021) en razón al fondo y sustentación de toda demanda de nulidad la cual deberá presentarse por escrito concretando los hechos en que se fundamenta, los elementos probatorios y los preceptos legales infringidos, lo cual no se pudo constatar de forma contundente por parte del apelante..." Folios 57 al 61 Expediente TJE.

OBJETO DEL PROCESO EN ESTA INSTANCIA: Revisar si la Resolución de fecha treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021), emitida por el Consejo Nacional Electoral (CNE), ha sido dictada conforme a Derecho.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO: El *Tantum devolutum quantum appellatum*, soportan la obligación que se impone a los jueces de alzada de ceñirse rigurosamente al fuero de conocimiento atribuido en razón del recurso de apelación ejercido y en tal sentido, las facultades o potestades cognitivas del Juez de segunda instancia, quedan absolutamente circunscritas al gravamen denunciado por el apelante es decir, que el **Tribunal que resuelva los recursos de apelación sólo podrá decidir en relación con los pronunciamientos que hayan sido recurridos por las partes, y estará vinculado por los motivos alegados por el recurrente y, en su caso, por la cuestión de derecho a que se refiera la impugnación.**

SEGUNDO: La Constitución de la República en su artículo 37 establece como derechos del ciudadano, "1. Elegir y ser electo; 2. Optar a Cargos Públicos", son derechos político-electorales básicos de los que gozan todos los ciudadanos, en este sentido dichos derechos están sujetos a las regulaciones propias del derecho interno como ser la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas y el Decreto 71-2019 contentivo de la Ley Especial para Selección y Nombramiento de Autoridades Electorales. Atribuciones, Competencias, y Prohibiciones.

TERCERO: El artículo 62 Constitucional deja claramente establecido que los derechos de cada hombre no son absolutos si no que están limitados por el derecho de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bienestar general y del desenvolvimiento democrático, de manera que en todo proceso electoral los ciudadanos participantes se someten a las reglas previamente establecidas en nuestra normativa Nacional como Internacional.

CUARTO: Que en la normativa internacional vigente la Declaración Universal de los Derechos Humanos (adoptada por la ONU en 1948) en su artículo 21 declara que: "(1) Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos. (2) Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de

igualdad, a las funciones públicas de su país. (3) La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto". La Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José en su artículo 8. Establece: *Garantías Judiciales* 1. Toda persona tiene Derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o Tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley. Asimismo, en el artículo 23 se establece que todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: a) De participar en la dirección de los asuntos públicos directamente o por medio de representantes libremente elegidos. En el artículo 25. 1. Enuncia que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la Ley o la presente Convención. 2. ..."c) Garantizar el cumplimiento por las autoridades competentes de toda decisión en que se haya estimado procedente el Recurso". La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127. Determinó que: La previsión y aplicación de requisitos para ejercitar los derechos políticos no constituyen, per se, una restricción indebida a los derechos políticos. Esos derechos no son absolutos y pueden estar sujetos a limitaciones. Su reglamentación debe observar los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad en una sociedad democrática.

QUINTO: Conforme a los artículos 1 y 21 numeral 4) del Decreto 71-2019, contentivo de la Ley Especial Para la Selección y el Nombramiento de Autoridades Electorales, Atribuciones, Competencias y Prohibiciones, es atribución de este Tribunal conocer y resolver el recurso de apelación sobre los acuerdos y resoluciones emitidas por el Consejo Nacional Electoral y cuando éstos sean derivados de las elecciones primarias, internas y generales, departamentales y municipales y de plebiscito y referéndum o consultas ciudadanas, debiendo agotarse la instancia administrativa en el Consejo Nacional Electoral, conforme a la Ley.

SEXTO: Que la pretensión Toral del Recurrente es la Nulidad Absoluta de la Declaratoria de Elecciones Internas respecto al Partido Liberal de Honduras, publicada en el Diario Oficial La Gaceta el catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021), en este sentido el Consejo Nacional Electoral en Resolución de fecha treinta (30) de abril del año dos mil veintiuno (2021), en cuanto a la Demanda de Nulidad de Elecciones Primarias del Partido Liberal de Honduras celebradas el 14 de marzo de 2021 la **Declaró sin lugar**, por extemporánea, en virtud que fue presentada el 19 de abril del presente año, y el plazo para promover esta acción venció el veintiséis (26) de

marzo del año dos mil veintiuno (2021) a las doce (12:00 p.m.) de la noche. En referencia al artículo 203 de la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas establece: “ **ACCIÓN DE NULIDAD.** *Contra la votación y la declaratoria de elecciones solo procederá la acción de nulidad, sin perjuicio de las acciones establecidas en la Ley.*” Ese mismo cuerpo legal establece que la acción de nulidad contra las votaciones podrá ejercitarla cualquier ciudadano dentro de los 10 días hábiles siguientes a la practica de las mismas y contra la declaratoria de elecciones dentro de los 5 días hábiles siguientes a su publicación en el Diario Oficial La Gaceta; en ese aspecto la Resolución de fecha 30 de abril de 2021 en el RESUELVE PRIMERO es conforme a derecho, tomando en cuenta que la solicitud de Nulidad de elecciones fue presentada extemporáneamente.

En cuanto a la Demanda de Nulidad de Declaratoria de las Elecciones Primarias del Partido Liberal de Honduras publicada en el Diario Oficial La Gaceta en fecha catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021), el Consejo Nacional Electoral **Declaró sin lugar**, por no haber concretado con precisión los hechos en que fundamenta la acción de nulidad y no haber presentado los elementos de prueba que sustente los actos de coacción por parte de funcionarios o empleados públicos; haciendo referencia el peticionario a dos fotografías y audios que aparecen en el CD, los que según la Resolución del Consejo fueron revisados y que “*de acuerdo con el método de valoración probatoria constituido por la sana critica estas pruebas no demuestran plenamente actos de coacción*”. Según el Diccionario Jurídico de Cabanellas define la Coacción como: “ **Fuerza o violencia que se hace a una persona para obligarle a decir o ejecutar algo**”, asimismo, el Decreto 130-2017 contentivo del Código Penal Hondureño en su artículo 245 establece la figura de coacción así: “ **Quien, sin estar legítimamente autorizado, impide a otro con violencia, intimidación o fuerza en las cosas hacer lo que la Ley no prohíbe o le obliga a realizar lo que no quiera, sea justo o injusto...**”, en el presente caso se puede determinar que no se acreditó con pruebas fehacientes la comisión de la acción de coacción.

SEPTIMO: El recurrente en su primer agravio, se contrae a determinar que el Consejo Nacional Electoral (CNE) es la autoridad primaria electoral que tiene dentro de sus atribuciones la labor de accionar en elecciones generales primarias e internas de los Partidos Políticos, siendo un deber ciudadano solicitar, peticionar que el sistema democrático participativo en un Estado de Derecho se realice en aplicación a lo establecido en nuestra normativa Legal, y que con los hechos acaecidos el 14 de marzo de 2021 constituye un fraude electoral que afecta los resultados de la voluntad electoral, viciando el proceso y violentado lo señalado en el artículo 37 de la Carta Magna; a su vez manifiesta que el Consejo Nacional Electoral (CNE) se limitó a realizar el recuento administrativo de votos de oficio sin participación de los representantes de los movimientos, mediante Resolución de fecha once (11) de abril del año dos mil veintiuno

(2021), decretando la acumulación sin previa admisión de los expedientes números 355-2021, 358-2021, 359-2021, 360-2021, 394-2021, 419-2021, 421-2021, 466-2021, 467-2021, 468-2021, 471-2021, 473-2021, 477-2021, 487-2021-2021, 505-2021 y 582-2021; en ese sentido el Consejo Nacional Electoral dio respuesta a las peticiones del solicitante, cumpliendo con todas las garantías procesales; además no se evidencia que se violentó ningún derecho ni el debido proceso al ordenar la acumulación de expedientes pues es una facultad legal y administrativa que ostenta el CNE, en observancia del artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo que establece que cuando se tramite dos o más expedientes separados y que guarden íntima conexión entre sí, pueden ser resueltos en un mismo acto, en este sentido, esta última aseveración por parte del recurrente es jurídicamente irrelevante ya que la acumulación a que hace referencia en este agravio no guarda relación con la resolución impugnada pues no fue en el expediente 797-2021 donde recayó la misma, por lo que resulta improcedente pronunciarse sobre este agravio.

OCTAVO: El recurrente en su segundo agravio manifiesta "Que en la resolución emitida por el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, a sabiendas que el Derecho de PETICION, el acceso a la Justicia, el Estado de Derecho a expresar lo que en derecho corresponda, tal como lo señala el Decreto 71-2019, no fueron considerados por los Consejeros, obviando el debido proceso porque fundamentan su resolución en la ausencia de documentos e información que obra en su poder y que ha sido ampliamente divulgada por ellos mismos y por lo tanto de conocimiento público, asimismo, manifiesta que el cuadernillo de votantes especial es completamente ilegal la utilización e imposición del mismo; al respecto este Tribunal de Justicia Electoral, con base a lo argumentado por el recurrente ha establecido que es a través de los medios de prueba que las partes acreditan las afirmaciones de hecho alegados que sean controvertidas, debiendo convencer a este Tribunal de la verdad o certeza de un hecho, o la verificación como cierto a los efectos del proceso, correspondiendo al actor la carga de probar la veracidad de su pretensión y que en la presente causa el apelante no acreditó. Con relación al uso de los cuadernillos el Consejo Nacional Electoral (CNE), en fecha catorce (14) de marzo dos mil veintiuno (2021), emitió Acuerdo 05-2021 publicado en el diario Oficial la Gaceta No. 35,540 del 10 de marzo de 2021, con el fin de garantizar a los ciudadanos el ejercicio del derecho universal y constitucional al sufragio en las Elecciones Primarias 2021, en donde se autoriza el uso del listado adicional de electores a los Partidos que así lo soliciten, siendo el Partido Liberal y el Partido Libertad y Refundación (LIBRE), quienes lo solicitaron conforme a Ley.

NOVENO: El apelante en su agravio tercero manifiesta: "Que los tipos de fraudes electorales son de varios tipos y que modifican los resultados en cualesquiera de sus manifestaciones más cuando participan las autoridades legitimando autoritariamente resultados que son inconsistentes como los acaecidos en las elecciones primarias del 14 de marzo del año 2021, como ser infracción de leyes generales, donde se ven actos que aparentemente son legales."

pero son inaceptables, fuera del espíritu de una elección o que violan los principios de la democracia." Además, el apelante manifiesta que se detectaron técnicas como la suplantación de los miembros de MER con identidades de otras personas, Miembros de MER inhabilitados en el censo electoral, embarazo de urnas, caída de los sistemas de cómputos en red, control de los medios de comunicación para prevalecer una tendencia con el propósito de proporcionar información sesgada y favorable a los grupos de poder entre otros.

Este Tribunal de Justicia Electoral, analizó que el apelante no demostró de qué manera la autoridad legitimó autoritariamente los resultados que son "inconsistentes", basándose únicamente en un juicio de valor, subjetivo carente de sustento en resolución, sentencia o informe correspondiente, que ratifique dicho argumento, tampoco logra identificar las normas infringidas de leyes generales, ni aportó elementos probatorios que prueben la comisión de causales de nulidad de las elecciones primarias del Partido Liberal de Honduras tipificadas en el artículo 202 de la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas; asimismo, este Tribunal de Justicia Electoral es del parecer que ninguna de las "técnicas" o actos viciados de nulidad expresado por el apelante fueron objeto de debate en la resolución recurrida de primera instancia por lo tanto al no pronunciarse sobre los mismos deben de considerarse dichos agravios como una valoración subjetiva y sin fundamento legal puesto que no menciona que MER o actas contienen dichos vicios de nulidad ni existe resolución que se pronuncie acerca de estos hechos; con relación a la apertura de mesas electorales el Consejo Nacional Electoral accedió a la apertura de más de cien (100) mesas electorales receptoras con votación arriba de doscientos (200) votos que fueron impugnadas por el peticionario, dejando constancia este órgano electoral de la ausencia del impugnante en el proceso de apertura y recuento, a pesar de las múltiples notificaciones y citaciones. Ver Folio 3633 Primera pieza.

DECIMO: La parte apelante expresa en su agravio cuarto que "el acto administrativo (Resolución del expediente No. 797-2021, de fecha treinta de abril de dos mil veintiuno, se realizó violentando el ordenamiento jurídico debido a que como se solicitó y con las evidencias del caso, no evacuaron la prueba propuesta denominada documental ni realizaron la ACCION DE EXAMINAR LA MISMA A TAL GRADO QUE la acumulación sin previa admisión de los expedientes números 355-2021, 358-2021, 359-2021, 360,2021, 394-2021, 419-2021, 421-2021, 466-2021, 467-2021, 468-2021, 471-2021, 472-2021, 473-2021, 477-2021, 487-2021-2021, 505-2021 y 582-2021, los cuales son incompatibles en su esencia jurídica en virtud de ser peticionarios distintos y en algunos casos pretensiones adversas, se produce un estado de indefensión y negación del derecho de acceso a la justicia...". En este sentido este Tribunal es del parecer que el agravio expresado por la parte recurrente es jurídicamente irrelevante ya que la acumulación a que hace referencia no guarda relación con la resolución impugnada, aclarando que no se violentó ningún derecho ni el debido proceso al ordenar la acumulación de expedientes pues es una facultad legal y administrativa del CNE; asimismo, en relación a los escrutinios de oficio realizados por el Consejo

Nacional Electoral manifiesta que producen un estado de indefensión al negarle el derecho a su representado a verificar los hechos denunciados, señalando que las credenciales para miembros de las mesas electorales debieron ser entregadas a los movimientos 25 días antes del día de las Elecciones, sin embargo, dichas credenciales fueron entregadas 7 días antes de las elecciones, bajo coacción, en este aspecto el Consejo Nacional Electoral en fecha 26 de enero 2021 mediante Oficio No. SGCNE-78-2021 informó que el Pleno del Consejo resolvió solicitar a los Partidos Políticos y a las Comisiones Nacionales Electorales, la remisión a más tardar el lunes 8 de febrero de 2021, del listado de los miembros que integraran las Mesas Electorales Receptoras y que deberán ser nombrados y acreditados mediante documento público (credenciales) por el Consejo Nacional Electoral, a propuesta de los movimiento internos, y como respuesta de lo anterior el Movimiento Recuperar Honduras a través de su representante determinaron no entregar el listado al CNE, "ya que no se cuenta con la garantía que la persona que se designe para que integre la Mesa Electoral Receptora no esté padeciendo de COVID-19" por lo que en este aspecto no se acredita la coacción. Folios 3,611 al 3,613 Primera pieza.

DECIMO PRIMERO: Es importante dejar establecido que los resultados de las Actas originales que obran en los archivos del Consejo Nacional Electoral (CNE), son las elaboradas por las Mesas Electorales Receptoras que se integran por un miembro propietario y su respectivo suplente de cada movimiento político, quienes ejercen su cargo de manera independiente, subordinados a la Ley, por ende son considerados fedatarios de las actuaciones que realizan en su presencia y que plasman con el escrutinio realizado en conjunto y consignado posteriormente en las actas de cierre que son suscritas o firmadas por cada uno de ellos; en razón de lo anterior, el Consejo Nacional Electoral ordenó la revisión por conteo público de las Actas de cierre originales que obran en sus archivos, y que siendo los representantes de los movimiento de los Partidos Políticos los responsables de dar seguimiento y vigilancia al proceso, no demostrando que fuera una acción arbitraria del Consejo Nacional Electoral, el que les impidiera asistir a la Verificación Administrativa por Conteo Público.

DECIMO SEGUNDO: Que la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas, ley que rige la materia establece en el artículo 201 las causales por las cuales será nula la votación en una Mesa Electoral Receptora, como ser: 1) Instalación de la Mesa Electoral Receptora, en lugar distinto al autorizado por el Tribunal Supremo Electoral; 2) Entrega del paquete que contenga los materiales electorales al Tribunal Electoral Municipal respectivo fuera de los plazos que esta Ley señala, salvo fuerza mayor; 3) Realización del escrutinio en local diferente al determinado por el Tribunal Supremo Electoral, para la Mesa Electoral Receptora; 4) Alteración por dolo de las actas de escrutinio; 5) Impedir el ejercicio del derecho al voto; y, 6) Violación del principio de secretividad del voto.



DECIMO TERCERO: El artículo 202 de la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas establece que las causas de nulidad de las elecciones y de su declaratoria, son las siguientes: 1) Si se llevaron a cabo sin convocatoria legal; 2) Si la convocatoria se hizo fuera de los términos legales; 3) Si se practicaron fuera de la fecha y lugar indicado en la convocatoria; 4) Si se utilizó coacción por parte de funcionarios o empleados públicos, personas particulares o por intervención o violencia de cuerpos armadas de cualquier naturaleza; 5) Si la elección recae por error de nombres, en persona distinta al candidato; 6) Si existe apropiación o sustracción de la documentación y materiales que contienen las bolsas electorales; 7) Si se interrumpe el proceso electoral sin causa justificada; 8) Si existe fraude en la suma de los votos y éste incide en el resultado de la elección; y, 9) Si existe alteración o falsificación de las actas o certificaciones electorales, causales que deben ser debidamente probadas.

DECIMO CUARTO: En relación a la habilitación de días y horas inhábiles, es importante mencionar que el Pleno de Magistrados de este Tribunal de Justicia Electoral, como máxima autoridad en materia de justicia electoral, como lo señala el artículo 53 de la Constitución de la República, y con el objetivo de dar pronta respuesta a las acciones promovidas por los ciudadanos afectados como producto del desarrollo del proceso electoral primario e interno 2021, según Acta No. TJE-SE-01-2021 de fecha diez (10) de marzo del año dos mil veintiuno (2021) autorizó habilitar días y horas inhábiles tomando en consideración el desarrollo de los procesos electorales primarios, internos y generales 2021, en cumplimiento de sus atribuciones establecidas en el Decreto 71-2019 contentivo de la Ley Especial para la Selección y el Nombramiento de Autoridades Electorales. Atribuciones, Competencias y Prohibiciones, así: artículo 21 numeral 6) que literalmente dice: "*dictar en la esfera de su competencia, las providencias necesarias para que la administración de la Justicia Electoral sea eficaz, pronta y expedita*"; así como la atribución jurisdiccional de expedir las disposiciones y medidas necesarias para el despacho pronto y expedito de los asuntos de la competencia del Tribunal, según se establece en el artículo 22 numeral 2) inciso K).

DECIMO QUINTO: El artículo 143 del Código Procesal Civil establece la forma de remisión de las comunicaciones pudiendo ser estas por correo electrónico, fax, mensajero privado o correo ordinario, o certificado, incluso por telegrama con acuse de recibo, o por cualquier otro medio de comunicación que permita dejar en el expediente constancia fehaciente de haberse recibido la notificación, de la fecha de la recepción, y de su contenido, el secretario dará fe en el expediente de la remisión y del contenido de lo remitido, y unirá a aquéllos, en su caso, el acuse de recibo o el medio a través del cual quede constancia de la recepción; en este sentido como obran en el expediente de mérito las constancias de la Receptoría del Tribunal de las notificaciones realizadas a las partes.

DECIMO SEXTO: Es importante señalar que la legitimación para ser parte "**está determinada por la titularidad de un derecho subjetivo o de un interés legítimo, que se invoca en el procedimiento (parte interesada)**", (Manual de Derecho Administrativo de Julio Rendon Cano edición 2018); de igual forma la Ley de Procedimiento Administrativo en su artículo 55, considera parte interesada en el procedimiento, los titulares de derecho subjetivos o intereses legítimos que lo promuevan y aquéllos a quienes pudiere afectar en sus derechos subjetivos o intereses legítimos la resolución que hubiera de dictarse y se personen en el procedimiento administrativo espontáneamente, o por citación del órgano competente para resolver cuando éste advierta su existencia durante la sustanciación del procedimiento.

DECIMO SEPTIMO: Del análisis en su conjunto del expediente se determina que la Resolución de fecha treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021) emitida por el Consejo Nacional Electoral (CNE), se ha dictado conforme a derecho en el sentido de declarar sin lugar la nulidad de las elecciones primarias del Partido Liberal de Honduras, por ser extemporánea la acción y sin lugar la Demanda de nulidad de la declaratoria de las elecciones primarias del Partido Liberal por que no se concretaron con precisión los hechos en que el apelante fundamenta la acción de nulidad y no haber presentado los elementos de prueba que sustentan los actos de coacción por parte de los empleados y funcionarios Públicos y el fraude de las actas de cierre en el nivel electivo presidencial.

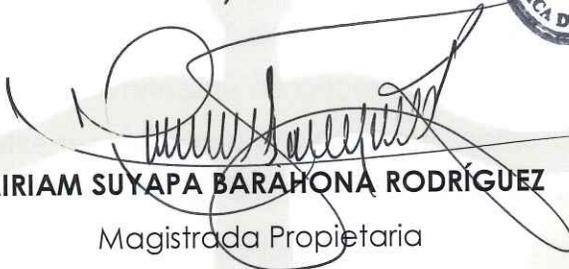
PARTE RESOLUTIVA

POR TANTO.- Este Tribunal de Justicia Electoral en nombre del Estado de Honduras, por **UNANIMIDAD DE VOTOS**, siendo Ponente la Magistrada **BUSTILLO MARTINEZ** y en aplicación de los artículos 1, 2, 15, 37, 51, 53, 54, 62, 63, 80, 82, 90, 303 párrafo segundo, 305 y 321 de la Constitución de la República; 8 y 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 1, 8.1, y 23 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, 2, 3 y 14 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 19, 24, 25, 26, 61, 62, 130, 131, 133, 135, 139 y 140 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 143 del Código de Procedimiento Civiles; 8 numeral 4), 24, 29 numeral 1), 4), 10), 11) y 13), 201, 202, 203, 204 y 205 de la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas, 1 párrafo segundo, 17, 21 numerales 1), 2), 3), 4) y 6), 22 numeral 2) literal a), c), k), 27 numeral 6) y 42 del Decreto 71-2019 contentivo de la Ley Especial Para la Selección y el Nombramiento de Autoridades Electorales, Atribuciones, Competencias y Prohibiciones y demás aplicables. **FALLA: PRIMERO: DECLARAR SIN LUGAR** el Recurso de Apelación interpuesto por el Abogado **Javier Salustiano Sandoval Meléndez** en su condición de Apoderado Legal y representante del Movimiento Recuperar Honduras del Partido Liberal de Honduras; contra la Resolución de fecha treinta (30) de abril del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Consejo Nacional Electoral (CNE). **SEGUNDO: CONFIRMAR** la Resolución de treinta (30) de abril del año

dos mil veintiuno (2021), emitida por el Consejo Nacional Electoral. **TERCERO:** Contra la presente Sentencia no procede Recurso alguno, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley sobre Justicia Constitucional. **CUARTO:** Notificadas las partes, se devuelvan los antecedentes con la Certificación de la presente Sentencia al Consejo Nacional Electoral (CNE) por medio de la Secretaría General. **NOTIFIQUESE.**


GAUDY ALEJANDRA BUSTILLO MARTÍNEZ
Magistrada presidente




MIRIAM SUYAPA BARAHONA RODRÍGUEZ
Magistrada Propietaria


EDUARDO ENRIQUE REINA GARCÍA
Magistrado Propietario


CLAUDIA LIZETH AGUILERA GRANERA
Secretaria Adjunta

